

Minutario: IPN-CT-18/021

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 1117100686317.**RESULTANDO**

PRIMERO. Que el seis de octubre de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información número 1117100686317, consistente en:

"[...]

Descripción clara de la solicitud de información

Requiero el Marco Normativo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior (COMIPEMS), marco normativo administrativo (manuales, guías, normas, políticas, directrices, reglamento, entre otras), es decir, aquel instrumento jurídico que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de sus órganos de gobierno como son: El Comité Directivo, El Comité Técnico, El Subcomité de Informática, La Comisión de Orientación, El Subcomité de Comunicación y El Vocero Oficial. Requiero los instrumentos completos (no me manden sólo un listado). Cabe mencionar que el Marco Normativo de todo sujeto obligado, es una obligación de transparencia artículo 70 fracción I y lo requiero por este medio porque no está en sus respectivos portales de obligaciones ni en sus sitios web

[...]"

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 61, primer párrafo, fracciones II y IV, 121, 122, 123, 133, 134 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Educación Media Superior y a la Oficina del Abogado General, ambas del Instituto Politécnico Nacional, mediante oficios AG-UT-01-17/9919 y AG-UT-01-17/9920, respectivamente.

TERCERO. Que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio DEMS/DGCE/2068/17 de diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior, en el que manifestó lo siguiente:

"[...]

En función de lo anterior y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección, me permito hacer de su conocimiento que no se encuentra la información requerida por el solicitante.

La información proporcionada es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]"

CUARTO. Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio DNCyD-03-17/3084 de trece de octubre del año en curso, suscrito por la Lic. Laura Inés O'Hara Valero, Directora de Normatividad Consulta y Dictaminación y Enlace de la Oficina del Abogado General, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito enviarle copia del Oficio DNCyD-03-17/3105 suscrito por la Directora de Normatividad, Consulta y Dictaminación, con la que se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

(...)"

Derivado de lo anterior, anexó copia del oficio DNCyD-03-17/3105 de trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Lic. Laura Inés O'Hara Valero, Directora de Normatividad, Consulta y Dictaminación, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le comento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de esta área jurídica no se localizó información en los términos referidos en la solicitud que nos ocupa.

Asimismo, me permito informarle que el Instituto Politécnico Nacional se encuentra dentro del ordenamiento jurídico del derecho público, el cual se rige por el principio de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les tiene conferidas, al respecto esta Dirección no cuenta en términos del artículo 42 del Reglamento Orgánico con facultades para atender la solicitud en comento, de conformidad con las atribuciones en el Manual de Organización de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional.

(...)"

QUINTO. Que con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al solicitante.

SÉXTO. Que con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, fue notificado a este Instituto Politécnico Nacional el Acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

Asimismo, se concedió a este Instituto un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho procedieran.

En ese sentido, el particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"[...]"

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

De conformidad con el artículo 70 fracción I que a letra dicta: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; Del artículo anteriormente transcrito se advierte que el Instituto Politécnico al formar parte del Comité Directivo del COMIPEMS, debiera conocer sus funciones y estas debieran estar establecidas en alguna ley, código, reglamento, decreto de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterio, política, o cualquier otro instrumento jurídico que le permita participar en dicha Comisión y por lo tanto permitir que los lugares para estudiar la educación media superior al interior de esa institución se asignen. Lo anterior genera perjuicio al recibir una respuesta que no respecta el procedimiento para la correcta atención de las solicitudes, es decir, en todo caso si dicha Comisión Metropolitana no está regulada en su funcionamiento, y no tienen instrumentos jurídicos, debieran de haber sesionado en Comité de Transparencia, para que después de una búsqueda exhaustiva (que declaran haber realizado) declararan formalmente la inexistencia de la información acorde a los artículos 19, 20 y 44 fracción II, mismo que no sucedió porque nunca adjuntaron en su respuesta el acta de la sesión. Adjunto contenido de la página de COMIPEMS, donde se puede advertir que el IPN forma parte de dicha COMISIÓN (demás de ser obvio), por lo que solicito que el órgano garante actúe pro-persona y solicite al sujeto obligado la debida fundamentación y las pruebas de su negativa a mi solicitud de acceso. Justamente esta solicitud se genera por la opacidad con la que se conduce dicha COMISIÓN, que no es sujeto obligado en materia de transparencia, no obstante que tiene una de las funciones más importantes en cuanto a la definición de las oportunidades de educación media superior para los jóvenes del área metropolitana.

"[...]"

SÉPTIMO. Que mediante oficios AG-UT-01-17/10319 y AG-UT-01-17/10320, ambos del diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, informó a la Oficina del Abogado General y a la Dirección de Educación Media Superior, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y les solicitó realizaran las manifestaciones correspondientes en relación a los argumentos que hizo valer el recurrente.

OCTAVO. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio DNCyD-03-17/3513 de misma fecha, suscrito por la Lic. Laura Inés O'Hara Valero, Directora de Normatividad, Consulta y Dictaminación, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información citada en los siguientes términos:

"[...]"

Si bien es cierto que el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece obligaciones para los sujetos obligados como son el tener disponibles en los medios electrónicos el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, etcétera, también lo es que en el caso que nos ocupa, el solicitante está requiriendo información de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems), la cual es una entidad distinta a este Instituto

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica y 2 del Reglamento Interno, ambos de este Instituto que establecen la naturaleza jurídica del Instituto como institución educativa del Estado y como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, en la información contenida en la página de la Comipems (www.comipems.org.mx) se advierte que es una Comisión integrada por instituciones de educación media superior, entre ellas este Instituto, razón por lo que se confunde el todo con una de sus partes.

Ahora bien, de conformidad con la misma página se advierte que dicho grupo de trabajo es coordinado por el Subsecretario de Educación Media Superior quien es el responsable de establecer los criterios, los lineamientos y normas generales del Concurso de Asignación.

Por lo anterior, habida cuenta que se tiene clarificado a quien corresponde tener disponible la información requerida en la solicitud de información número 1117100686317, se manifiesta que a esta Dirección no corresponde el marco normativo de Comipems y, al no participar en la misma no se encuentra con documento alguno que a ella corresponda. No obstante lo anterior, se recomienda al solicitante dirigir la petición de información a la Secretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública Federal por ser el sujeto competente.

"[...]"

F. J.
NOVENO. Que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio DEMS/DGCE/2458/17 de diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior, mediante el cual respondió a la solicitud de información en comento, en los siguientes términos:

"(...)"

[Firma]
Me refiero a su oficio número AG-UT-01-17/10320... me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección, no se encuentra la información requerida por el solicitante.

Cabe mencionar que si bien el Instituto Politécnico Nacional, es parte del Comité Directivo, dicho comité es coordinado por el Subsecretario de Educación Superior y es el responsable de establecer los criterios, los lineamientos y normas generales del Concurso de Asignación, por lo cual deberá dirigirse la petición a dicha instancia.

(...)"

DÉCIMO. Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fueron remitidos los alegatos del Recurso de Revisión RRA 7387/17 al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta Casa de Estudios, la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7387/17, emitida por el H. Pleno en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, derivada de la solicitud de acceso a la información pública folio 1117100686317, en el que se resolvió lo siguiente:

"[...]

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Politécnico Nacional, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contara con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Asimismo, en el considerando **CUARTO** de la citada resolución, se establece en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

CUARTO...

El particular solicitó al sujeto obligado, el marco normativo administrativo, es decir, cualquier instrumento jurídico que indicara el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, que son: el Comité Directivo, Comité Técnico, Subcomité de Informática, Comisión de Orientación, Subcomité de Comunicación y el Vocero Oficial. A lo anterior, el particular agregó que requería los instrumentos completos, y no sólo un listado.

En respuesta, el sujeto obligado informó que después de turnar la solicitud de mérito a la Dirección de Educación Media Superior y a la Oficina del Abogado General, las cuales realizaron una búsqueda exhaustiva, no se había localizado la información requerida. Al respecto, cabe señalar que la última de las unidades administrativas mencionadas indicó que no poseía facultades para atender la solicitud del particular, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, y de acuerdo al Manual de Organización de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional.

Inconforme, el particular manifestó como agravio que, de conformidad con las leyes de la materia, al formar parte el sujeto obligado del Comité Directivo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, debía conocer las funciones de dicha comisión, y las mismas tendrían que constar en algún instrumento que le permita al Instituto Politécnico Nacional, participar dentro de ella.

De igual manera señaló que el sujeto obligado no atendió correctamente su solicitud, ya que en el caso de que no contaran con los instrumentos solicitados, tendría que declarar formalmente la inexistencia de información, lo que en el presente caso no aconteció debido a que no se adjuntó el acta emitida por el Comité de Transparencia.

(...)

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

Una vez expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, en razón del agravio expresado.

Cabe señalar que en el presente asunto, toda vez que la solicitud se relaciona con la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior COMIPEMS, resulta conducente señalar que el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones públicas que ofrecen educación media superior y las autoridades educativas de los gobiernos federal y del Estado de México convinieron unificar esfuerzos y recursos para realizar conjuntamente un concurso de asignación de aspirantes a cursar Educación Media Superior en sus planteles de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, la cual fue definida convencionalmente para efectos del concurso, como la Ciudad de México y 21 municipios conurbados del Estado de México (en fecha posterior se incorporó al Municipio de Tultepec, por lo que actualmente son 22).

(...)

En este sentido, las nueve instituciones que conforman la COMIPEMS son: el Colegio de Bachilleres; el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); la Dirección General de Bachillerato; la Dirección General Tecnológica Agropecuaria; la Dirección General de Educación Tecnológica e Industrial; **el Instituto Politécnico Nacional (IPN)**; la Secretaría de Educación del Estado de México; la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Aunado a lo anterior, de la página electrónica del Instituto Politécnico Nacional se desprende lo siguiente:

**"INGRESO NIVEL MEDIO SUPERIOR
MODALIDAD ESCOLARIZADA**

El Concurso de Ingreso a la Educación Media Superior en el Sistema Escolarizado se lleva a cabo a través de un examen único elaborado y calificado por el CENEVAL (Centro Nacional de Evaluación) en la zona Metropolitana de la Ciudad de México dicho concurso es sustentado por la COMIPEMS (Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior) que en conjunto con las instituciones participantes son los encargados de organizar y realizar todo el proceso de selección.

La Convocatoria se publica año con año en la página <http://www.comioems.org.mx/>, ésta te informa de cómo y dónde puedes hacer tu registro, los formatos que debes obtener, así como de la fecha y lugar dónde tendrás que hacer tu examen y los diferentes trámites que necesitas hacer al ser seleccionado.

..."

De lo anterior, se desprende que el Concurso de Ingreso a la Educación Media Superior en el Sistema Escolarizado se lleva a cabo a través de un examen único elaborado y calificado por el CENEVAL (Centro Nacional de Evaluación) en la zona Metropolitana de la Ciudad de México dicho concurso es sustentado por la COMIPEMS (Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior).

Ahora bien, al interponer su recurso, el particular se inconformó con la inexistencia de la información señalada en respuesta, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben de seguir los sujetos obligados, para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

(...)

Atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, se procede a determinar si se buscó la información en las unidades administrativas competentes, conforme a la normativa que regula su actuar.

En ese sentido, es preciso recordar que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a las siguientes unidades administrativas:

- Oficina del Abogado General, y
- Dirección de Educación Media Superior

Al respecto, el Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional establece lo siguiente:

(...)

De la normatividad citada, se desprende que el titular de la **Oficina del Abogado General**, tiene entre sus funciones, representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades y particulares con las facultades que le delegue el Director General; dirigir los servicios de legislación, asesoría jurídica y representación legal del Instituto; así como dirigir la formulación, elaboración, revisión, cotejo y registro de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que celebre el Instituto, previa validación de los aspectos técnicos, operativos y presupuestales respectivos por parte de la dependencia politécnica responsable, así como aprobar aquellos en los que participe el Director General.

Por otro lado, del mismo ordenamiento señalado, se advierte que la **Dirección de Educación Media Superior**, cuenta con atribuciones para proponer, implantar, actualizar y supervisar la aplicación de las normas, los perfiles y procedimientos de admisión y selección para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de nivel medio superior.

En virtud de la normatividad expuesta, este Instituto determina que las áreas que atendieron la solicitud resultan competentes, dado que se encargan de revisar, registrar y aplicar instrumentos jurídicos celebrados por el Instituto, así como instrumentos relacionados con los procedimientos de ingreso y selección de alumnos al nivel de educación media superior.

En ese sentido, dichas unidades administrativas señalaron que no contaban con la información pertinente al particular, con base en los siguientes argumentos:

(...)

Conviene precisar que respecto de las disposiciones enunciadas por la Oficina del Abogado General, este Instituto consultó las mismas, sin embargo, el artículo 42 del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional no corresponde a las funciones de la unidad administrativa que invocó el mismo, y por otra parte, de la consulta al Manual de Organización de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, no se advirtió que dicha área contara con la obligación de poseer lo relativo a la solicitud de mérito.

(...)

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado indicó que requirió a dichas áreas se pronunciaran nuevamente, las cuales reiteraron que no contaban con documentos que dieran cuenta de lo solicitado.

A lo anterior, el Instituto Politécnico Nacional agregó que, si bien forma parte del Comité Directivo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, ese comité es un grupo de trabajo coordinado por la Subsecretaría de Educación Media de la Secretaría de Educación Pública, por lo que dicha dependencia, en su caso, tendría la obligación de tener la información solicitada.

No siendo óbice lo anterior, cabe traer colación nuevamente el Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

De los artículos citados, se advierte que la **Dirección de Administración Escolar** cuenta con atribuciones para operar el proceso de selección, ubicación, admisión e ingreso a los programas educativos de los niveles medio superior y superior en todas sus modalidades, registrar los resultados y dar a conocer la relación de aspirantes admitidos.

En ese orden de ideas, derivado de que la Dirección de Administración Escolar, se encarga de la operación del proceso de selección e ingreso a nivel medio superior, así como registrar los resultados de esos procesos, es posible determinar que dicha área pudiera conocer sobre la información solicitada, ya que sus actividades se relacionan con el objeto de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior; sin embargo, la solicitud no fue turnada a la misma a efecto de que realizara la búsqueda en sus archivos.

Es así, que **resulta fundado el agravio del particular**, puesto que el sujeto obligado no turnó el requerimiento del particular a todas las unidades administrativas que por sus funciones pudieran conocer de la información en comento.

Lo anterior en virtud de que, si bien de la normatividad aplicable al Instituto Politécnico Nacional, no se advierte obligación expresa de que éste deba contar con el marco normativo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, el sujeto obligado si forma parte de la misma, aunado a que ambas dependencias coadyuvan y tienen funciones relacionadas con la selección e ingreso de alumnos al nivel de educación media superior.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional y se le instruye para que realice, la búsqueda de la información, y entregue el marco normativo administrativo que obre en sus archivos, relativo a cualquier instrumento jurídico que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, que son: el Comité Directivo, Comité Técnico, Subcomité de Informática, Comisión de Orientación, Subcomité de Comunicación y el Vocero Oficial, proporcionando los instrumentos integres de dicha normatividad. Lo anterior, en sus unidades administrativas competentes, en las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración Escolar.

Si derivado de la nueva búsqueda no se localiza la información, deberá fundar y motivar debidamente su inexistencia.

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficios AG-UT-01-18/0199, AG-UT-01-18/0200 y AG-UT-01-18/0201 todos de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, informó al Enlace de la Oficina del Abogado General, al Director de Educación Media Superior y al Director de Administración Escolar, todos del Instituto Politécnico Nacional, la resolución emitida por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Recurso de Revisión RRA 7387/17; asimismo, se les solicitó se realizara la búsqueda de la información solicitada, recibiendo los siguientes documentos:

1. Oficio DAE/0165/18 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Flavio Arturo Sánchez Garfias, Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, en el que dio respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto físicos como electrónicos, que obran en esta Dirección; anexo al presente CD con la información que fue localizada, consistente en copia del convenio de creación y su anexo técnico; así mismo, solicito someter a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo señalado en las fracciones I y II del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, la inexistencia de cualquier otro instrumento jurídico que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, en esta Dirección de Administración Escolar.

(...)"

2. Oficio DEMS/DGCE/0138/18 de diecinueve de enero dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Ricardo Gerardo Sánchez Alvarado, Director de Educación Media Superior del Instituto Politécnico Nacional, mediante el que dio respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

"(...)

En función de lo anterior y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección, no se encuentra la información requerida por el solicitante.

Cabe mencionar que si bien el Instituto Politécnico Nacional, es parte del Comité Directivo, dicho comité es coordinado por el Subsecretario de Educación Superior y es el responsable de establecer los criterios, los lineamientos y normas generales del Concurso de Asignación, por lo cual deberá dirigirse la petición a dicha instancia.

(...)"

3. Oficio DNCyD-03-18-099 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Laura Ines O'Hara Valero, Enlace de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, mediante el que dio respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, me permito enviarle copia del oficio DNCyD-03-18/098 de la suscrita, con el cual se da respuesta y cumplimiento al recurso referido.

[...]"

Derivado de lo anterior, anexó el oficio DNCyD-03-18/098, en el que refiere:

"[...]

Si bien es cierto que el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece obligaciones para los sujetos obligados como son el tener disponibles en los medios electrónicos el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, etcétera, también lo es que en el caso que nos ocupa, el solicitante está requiriendo información de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (Comipems), la cual es una entidad distinta a este Instituto.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica y 2 del Reglamento Interno, ambos de este Instituto que establecen la naturaleza jurídica del Instituto como institución educativa del Estado y como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, en la información contenida en la página de la Comipems (www.comipems.org.mx) se advierte que es una Comisión integrada por instituciones de educación media superior, entre ellas este Instituto, razón por lo que se confunde el todo con una de sus partes.

Ahora bien, de conformidad con la misma página se advierte que dicho grupo de trabajo es coordinado por el Subsecretario de Educación Media Superior quien es el responsable de establecer los criterios, los lineamientos y normas generales del Concurso de Asignación.

Por lo anterior, habida cuenta que se tiene clarificado a quien corresponde tener disponible la información requerida en la solicitud de información número 1117100686317, se deberá recomendar al solicitante dirigir la petición de información a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública Federal por ser el sujeto obligado competente.

[...]"

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 24, 28, 29, 30, 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 76, 78, 80 y demás aplicables del Reglamento de la Ley citada, es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que en el considerando CUARTO de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, en el recurso de revisión RRA 7387/17, se determinó lo siguiente:

"[...]"

CUARTO...

Es así, que **resulta fundado el agravio del particular**, puesto que el sujeto obligado no turnó el requerimiento del particular a todas las unidades administrativas que por sus funciones pudieran conocer de la información en comento.

Lo anterior en virtud de que, si bien de la normatividad aplicable al Instituto Politécnico Nacional, no se advierte obligación expresa de que éste deba contar con el marco normativo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, el sujeto obligado sí forma parte de la misma, aunado a que ambas dependencias coadyuvan y tienen funciones relacionadas con la selección e ingreso de alumnos al nivel de educación media superior.

• Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la

respuesta del Instituto Politécnico Nacional y se le instruye para que realice, la búsqueda de la información, y entregue el marco normativo administrativo que obre en sus archivos, relativo a cualquier instrumento jurídico que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, que son: el Comité Directivo, Comité Técnico, Subcomité de Informática, Comisión de Orientación, Subcomité de Comunicación y el Vocero Oficial, proporcionando los instrumentos integres de dicha normatividad. Lo anterior, en sus unidades administrativas competentes, en las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración Escolar.

Si derivado de la nueva búsqueda no se localiza la información, deberá fundar y motivar debidamente su inexistencia.

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

[...]"

TERCERO. Que esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información a la Oficina del Abogado General, al Director de Educación Media Superior y al Director de Administración Escolar, ambos del Instituto Politécnico Nacional, para que se realizara la búsqueda del marco normativo que obrara en sus archivos relativo a cualquier instrumento jurídico que indicara el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, es decir, el Comité Directivo, Comité Técnico, Subcomité de Informática, Comisión de Orientación, Subcomité de Comunicación y el Vocero Oficial.

En ese sentido, la Oficina del Abogado General, el Director de Educación Media Superior y el Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos manifestando que no cuentan con ningún documento que refiera al marco normativo administrativo o cualquier otro documento que refiera funcionamiento y conformación de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Pública de Educación Medio Superior.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Administración Escolar proporcionó el Convenio de Creación y Anexo Técnico por el cual se confirma que el Titular del Instituto Politécnico Nacional es parte del Comité Directivo de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, siendo que este Comité se desempeña como un organismo interno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, y por ende poseedor del marco Normativo por el cual rige y fundamenta sus actividades.

Es por ello que si bien el Instituto Politécnico Nacional tiene convenio celebrado con la mencionada Comisión, éste no tiene facultad para realizar actividad en nombre y representación de la Comisión Metropolitana de Instituciones Pública de Educación Medio Superior.

Asimismo, aun cuando el Titular del Instituto Politécnico Nacional es parte del Comité Directivo, éste es solo un integrante de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio

Superior, que a su vez, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública Federal y no así del propio Instituto Politécnico Nacional, motivo por el cual dentro de esta casa de estudios no existe documento alguno que refiera el marco normativo que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior, como lo son el Comité Directivo, el Comité Técnico, el Subcomité de Informática, la Comisión de Orientación, el Subcomité de Comunicación y el Vocero Oficial.

Es así, que con fundamento en el artículo 141, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia expida la CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA de la siguiente información:

- Documento, oficio y/o registro que contenga el marco normativo administrativo que indique el funcionamiento y conformación de todos y cada uno de los órganos de gobierno de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite, debidamente fundada y motivada la presente CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA de la información solicitada y:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del CONSIDERANDO TERCERO se confirma la INEXISTENCIA de la información señalada en el mismo, requerida a la Oficina del Abogado General, al Director de Educación Media Superior y al Director de Administración Escolar, todos del Instituto Politécnico Nacional, derivado de la solicitud de acceso a la información 1117100686317 y de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRD 7387/17.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, primer párrafo, fracción V, 134 y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular.

TERCERO. De conformidad con los artículos 70, primer párrafo, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.


ATENTAMENTE
“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA



LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA